

CERTIFICO: Que la sentencia, escrita a fs. 107 y siguientes, se encuentra ejecutoriada.
SAN MIGUEL, 11 de abril de 2018.-

CAUSA ROL N° 2913-1-2017

CARMEN GLORIA GONZÁLEZ PAVEZ
SECRETARIA TITULAR



SAN MIGUEL, martes 14 de agosto de 2018

Notifico a Ud., que en el proceso Rol N° 2923-1-2017, se ha dictado con fecha 13/08/2018 la siguiente resolución:

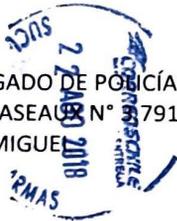
Atendida la Orden de Ingresos Municipal N° 677174, emitida por la I. Municipalidad de San Miguel, con fecha 13 de agosto de 2018, que da cuenta de pago de la multa impuesta en resolución de fs. 119, a don **MARCELO INZUNZA GONZÁLEZ Representante Legal de "J&S PARKING SPA"**, cédula de identidad N° 10.033.741-K; déjase sin efecto orden de arresto N° 1179/2018, con data 25 de julio de 2018, decretada en contra del infractor antes mencionado. Oficiese.



CARMEN GLORIA GONZÁLEZ PAVEZ

SECRETARIA ABOGADA

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LLANO SUBERCASEAL N° 791, PISO 2°
SAN MIGUEL



003234

ROL N° 2923-1-2017

CERTIFICADA N° _____ /

FRANQUEO CONVENIDO

3

**'ENTREGUESE A CUALQUIER PERSONA ADULTA'
LEY 19.841**

**SEÑOR:
VÍCTOR VILLANUEVA PAILLAVIL.
TEATINOS N° 333, PISO 2°.
SANTIAGO.**



Segundo Juzgado de Policía Local

San Miguel

Proceso Rol Nº 2923-1-2017

San Miguel, siete de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS:

PRIMERO: QUE EL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representado por don ANDRES HERRERA TRONCOSO, abogado, ambos domiciliados en calle Teatinos Nº 333, Piso 2, comuna de Santiago, por presentación que hiciera ante este Tribunal, con fecha 2 de mayo de 2017 y que rola a fs. 8 y siguientes, denunció a la empresa J&S PARKING SPA, Rol Único Tributario Nº 76.063.822-6, representada por don José Insunza Espinoza, ambos domiciliados para estos efectos en calle Matucana Nº 40, comuna de Estación Central, por infracción a los artículos 3º, inciso primero letra b) 15, letra A Nº 6 y 23 de la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores;

SEGUNDO: Que dicha denuncia se basa en el informe que ante ese Servicio hizo el funcionario don Miguel Valenzuela Bustos, quien, siendo las 12: 40 horas del día 14 de marzo de 2017, se constituyó como Ministro de Fé en las dependencias de la denunciada, ubicadas en Llano Subercaseaux Nº2801, para constatar el cumplimiento de las normas de Nº 20.967 que regula el cobro del servicio de estacionamiento y que modificó las normas de la Ley del Consumidor sobre la materia.

Es así, señala la denuncia, que en dicha visita inspectiva se constató que la denunciada no exhibía en sus dependencias el listado de los derechos y obligaciones que contempla la ley como tampoco se hacía mención expresa del derecho de los consumidores para acudir al Servicio Nacional del



Consumidor o al juzgado de policía local competente, en caso de un eventual conflicto, lo que a juicio de la institución denunciante constituye infracción a las normas legales antes referidas.

Agrega la denuncia, que las antedichas omisiones en que ha incurrido la denunciada, se traduce en que los consumidores vean conculcados el ejercicio de sus derechos, citando a vía ejemplar, el derecho a la seguridad en el consumo de bienes y servicios, el derecho a ser indemnizados, el derecho a una información veraz y oportuna etc..

Siguiendo con su argumentación, la denunciante señala que la legislación sobre protección de los derechos de los consumidores se ha ido generando en el tiempo, por la asimetría en la información que colocaba al proveedor en una situación de privilegio con respecto al consumidor y es así que a la obligación de aquel de proporcionar una información veraz y oportuna le impuso, asimismo, en relación al giro de estacionamientos, la obligación de informar en sus dependencias, de una manera clara y visible y en los lugares donde se realice el pago de un listado de los derechos y deberes de los consumidores, así como también del derecho a recurrir ante el propio Sernac o ante los juzgados de policía local.

Por último y en el mismo orden de ideas, señala la denunciante que el estándar que la ley ha dispuesto para todo proveedor en lo que información se refiere, es que sea un profesional en la materia y es por ello que las conductas constatadas por el Ministro de Fe el día de marras, enseñan que la denunciada no dio cumplimiento a su deber de profesionalidad al no mantener el listado de los derechos y obligaciones, incluyendo el derecho de los consumidores de acudir al Sernac o al juzgado de policía local competente, como tampoco a su deber de exhibir e informar dicho catálogo de manera clara y visible, en los lugares en se realiza el pago de la tarifa de estacionamiento y en el sector de ingreso al recinto;



TERCERO: Que el comparendo de contestación y prueba se celebró en la audiencia cuya acta rola a fs. 79 y siguientes, con la asistencia de ambas partes.

En dicha audiencia, doña Patricia Valera Vergara Gallardo, abogado, en representación de la denunciada al contestar la denuncia, lo que hizo por escrito que el tribunal ordenó agregar a los autos a fs. 29 y siguientes, señaló que la fiscalización de que fue objeto su representada se hizo en un período en que recién se había dictado la Ley Nº 20.967 que modificó la Ley 19.496, sobre protección al consumidor e impuso ciertas obligaciones a las empresas de servicio de estacionamiento, cuyas disposiciones, en un comienzo fueron confusas toda vez que no se generó tampoco un plan de implementación que permitiera abordar en forma más eficaz la puesta en marcha de la nueva ley. Señala por otra parte la defensa de la denunciada, que el Sernac al asumir el rol de denunciante se aleja de su natural función de mediación que la ley le impone, pues en este caso no hubo reclamo de un cliente o consumidor.

Agrega que sin embargo, todo lo anterior, su representada al momento de efectuarse la inspección por el funcionario del Sernac sí tenía colgado un pendón que consignaba la leyenda relativa a los derechos de los consumidores, que era de mayor tamaño que el recomendado por el organismo fiscalizador.

Añade que en todo caso, con posterioridad su representada dispuso la instalación de los carteles, tanto en los lugares como con las leyendas oficiales exigidas por la ley.

Solicita, en consecuencia que a su representada se le exima de la sanción solicitada por el ente contralor, pues obró de buena fe y porque en definitiva reparó las observaciones que le fueron formuladas en la referida acta de inspección;

CUARTO: Que la audiencia de estilo se celebró con la asistencia de las partes según consta en el acta que rola a fs.79, oportunidad en que ofreció la prueba documental que consta en autos.



Además, la parte del SERNAC ofreció el testimonio del funcionario Miguel Arturo Valenzuela Bustos, por quien la parte denunciada opuso tacha, basada en que dicha persona en su calidad de funcionario de la denunciante, carecía de la imparcialidad necesaria para testificar en la causa;

QUINTO: Que a fs.91 consta el Acta de Inspección Personal del Tribunal al sector de estacionamientos pertenecientes a la denunciada, ubicados en Llano Subercaseaux Nº 2801, comuna de San Miguel, en la que se dejó constancia de la existencia de los informativos de los derechos y obligaciones de los consumidores, entre otras anotaciones los que al decir de la Sra. Karla Cabezas, encargada del recinto, fueron instalados a mediados de marzo de 2017;

SEXTO: Que no habiendo diligencias pendientes se han traído los autos para dictar sentencia;

SEPTIMO: Que como cosa previa, este Tribunal debe pronunciarse acerca de la tacha deducida por la denunciada en contra del testigo Miguel Arturo Valenzuela Bustos, la que hace consistir en su falta de imparcialidad, según ya se dijo.

Al respecto, el Tribunal rechazará la tacha, pues, en sede de policía local los antecedentes de autos se examinan bajo las exigencias de la sana crítica;

OCTAVO: Que ahora, de lo relacionado, fluye que la decisión del Tribunal en esta particular controversia, consiste en determinar, básicamente, si a la luz de lo dispuesto en el artículo 15 A Nº 6 Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor, la denunciada incurrió en la infracción acusada por el Servicio Nacional del Consumidor, vale decir, si cumplió o no con su obligación, en su calidad de proveedor del servicio de estacionamiento, de exhibir en forma visible y clara en los puntos donde se realice el pago de estacionamiento y en los ingresos del recinto, el listado de los derechos y



obligaciones establecidos en la ley, haciendo mención del derecho del consumidor de acudir al Servicio Nacional del Consumidor o al juzgado de policía local competente, en caso de infracción;

NOVENO: Que en su denuncia, el SERNAC ha señalado que los hechos por el reseñados, constituían una infracción a lo previsto en el artículo 15 letra A N°6 de la ley N° 19.496, Cuerpo Legal este último que, cabe aquí recordar, establece normas para la protección del consumidor y en cuyo artículo 24 dispone que se sanciona con una multa de hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales, a quien en la venta de un bien, o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, peso o medida del respectivo bien o servicio;

DÉCIMO: Que, ahora, en el contexto de los antecedentes allegados a los autos y teniendo en cuenta los hechos que en los mismos se han constatado, el Tribunal debe puntualizar lo siguiente;

A) Que, primero, y a propósito de la alegación hecha por la denunciada en su escrito de contestación en cuanto a si el SERNAC se encuentra habilitado procesalmente para denunciar en representación de los consumidores, una infracción a la ley antes referida, debe señalarse que el artículo 58 de la misma ley Ley N° 19.496 señala que el SERNAC deberá velar por el cumplimiento de las normas de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor. Agregando en su letra g), que le corresponde "velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores".



B) Que, a su turno, el artículo 50 del mismo cuerpo de normas establece en su inciso primero que las acciones que derivan de esta ley, se ejercerán frente a actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores. Agregando en su inciso tercero que "el ejercicio de las acciones puede realizarse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores".

C) Que, conforme se viene refiriendo, al SERNAC le asiste como función esencial el velar por la protección de los "intereses generales de los consumidores", y dentro de este entendido, es menester que cuente con la habilitación procesal para ejercer las acciones que el legislador ha puesto bajo su amparo. El interpretarlo de modo diverso -y en un sentido restringido- significaría que en la práctica el SERNAC carecería de las herramientas necesarias para cumplir con la debida forma con la función que la ley le ha entregado, no habiendo sido ésta la intención que el legislador tuvo en cuenta para establecer una legislación protectora y cautelar de los derechos de los consumidores.

D) Que lo denunciado en autos por el Sernac dice relación con el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Nº 20.967 que regula el cobro de estacionamiento y que modificó la Ley 19.496 al incorporar a su normativa el artículo 15 A que obliga a las empresas que ofrecen dicho servicio a exhibir en forma visible y clara, en los puntos donde se realice el pago de estacionamiento, y en los ingresos del recinto, el listado de los derechos y obligaciones establecidos en la ley, haciendo mención del derecho del consumidor de acudir al Servicio Nacional del Consumidor o al juzgado de policía local competente, en caso de infracción .

E) Que en dicho contexto, la citada norma, dirigida a proteger el interés general de los consumidores, obliga al Sernac a intervenir por mandato del señalado artículo 58 letra g), exista o no una acción de un particular.



F) Que, dado lo antes señalado, el SERNAC está legalmente habilitado para denunciar, al amparo de la letra g) del artículo 58 de la Ley N° 19.496, los incumplimientos de la misma ley ante los Juzgados de Policía Local y de hacerse parte en las causas respectivas, invocando el interés general de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o las especiales aplicables, como acción autónoma a la que contempla el artículo 50 de la Ley N° 19.496.

G) Que, ahora, la denunciada al contestar, no ha contrariado los hechos, más aún, los reconoce, señalando sí que con posterioridad a la fiscalización que motivó la denuncia de marras, dio cumplimiento a las exigencias dispuestas por la nueva normativa; circunstancia que en definitiva, se constató con la Inspección personal del Tribunal.

UNDÉCIMO: Que entonces, en razón de todo lo anotado en la fundamentación que antecede y habida consideración de los hechos que motivaron la imputación de haber caído en la infracción prevista en el artículo 15 A de la Ley 19.496, debe también concluirse en que dicha contravención sí se cometió por parte de la denunciada, pues, al momento de llevarse a cabo la fiscalización por el funcionario mandatado por el Servicio Nacional del Consumidor, no había instalado los carteles o avisos con las leyendas en los términos ordenados por dicha norma.

Procede aquí también invocar lo dispuesto en el artículo 3 del mismo Cuerpo legal, que estableciendo los derechos y deberes básicos de los consumidores, dispone en su letra b) que éstos derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos y **el deber de informarse responsablemente de ellos y,**

DUODECIMO: Que así entonces, deberá acogerse la denuncia formulada por el SERNAC, en los términos que más adelante se dirá.



TENIENDO PRESENTE,

Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 12, 13, 15 A N°6 24 y 50 letra A de la Ley N° 19.496 y 14 y 17 de la Ley 18.287.

RESUELVO.

- 1.- Que se rechaza la tacha promovida en contra del testigo Miguel Valenzuela Bustos.
- 2.- Que se acoge la denuncia interpuesta, en cuanto se condena a J&S PARKING SPA, Rol único Tributario N° 76.063.822-6, a pagar una multa de CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, como responsable de la infracción al Artículo 15ª N° 6 de la Ley 19.496, la que deberá solucionarse dentro de quinto día bajo apercibimiento de arresto.
- 3.- Que cada parte soportara sus propias costas.

Notifíquese y remítase carta avisando del fallo.

Regístrese y archívese

Rol N° 2993-1-2017

DICTADA POR DON JAVIER LEMA COLECCHIO, JUEZ TITULAR

AUTORIZADA POR DOÑA CARMEN GLORIA GONZALEZ PAVEZ, SECRETARIA TITULAR.

